13059/2022 "SKF ARGENTINA SA (TF 77482082-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

VISTOS: para resolver los autos *"SKF Argentina SA (TF 77482082-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo",* venidos en recurso; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el 15/10/21, la **Sala "G"** del Tribunal Fiscal de la Nación **declaró**, en los términos del artículo 1133 del Código Aduanero, la extemporaneidad del recurso interpuesto por la empresa SKF Argentina S.A. contra la resolución (DEPRLA) 4766/19 recaída en las actuaciones administrativas nº 13289-30996-2010; sin especial imposición de costas.

Para resolver como lo hizo, el tribunal administrativo tuvo en cuenta que: ***(i)*** la parte actora declaró haberse notificado de la resolución (DEPRLA) 4766/19, el **08/07/21**; ***(ii)*** los días comprendidos entre el 12/07/21 y el 23/07/21 [Resol. Gral. (AFIP) 5026/21] no fueron días inhábiles para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación; ***(iii)*** el plazo para deducir la apelación ante el mencionado tribunal comenzó a correr el **12/07/21**, de manera que los quince (15) días dispuestos por el artículo 1133 del Código Aduanero vencían el **13/08/21** (o bien, en las dos primeras horas del **17/08/21**); ***(iv)*** el recurso recién se interpuso el **23/08/21**, es decir, cuando aquel plazo procesal se encontraba ampliamente vencido.

2°) Que, disconforme con lo resuelto, **SKF Argentina S.A.** interpuso y fundó recurso de apelación (v. pp. 90 y 95/99, respectivamente), que fue concedido en los términos de los artículos 1172 y 1173 del Código Aduanero.

En cuanto interesa, sostuvo que, sin perjuicio de los fundamentos del Tribunal Fiscal de la Nación, *"luego de la feria*

judicial de invierno para la DGA desde el 12/07 al 23/07 RG AFIP 5026/21, esta parte no pudo tomar vista del citado sumario hasta recién el 26/07/21, pues luego el citado Tribunal entro de feria el 19/07 al 30/07 (Ac. del 7/7/21), sin ningún tipo de vista de la causa". Por eso, insistió en señalar que el Tribunal Fiscal debió considerar como inhábiles los días así declarados por la resolución general (AFIP) 5026/21.

En otro orden de ideas, manifestó que la cédula que notificó la resolución aduanera que dio origen a la cuestión a decidir no se ajustaba a las disposiciones del artículo 40 del decreto reglamentario 1759/72 –aplicable supletoriamente en materia aduanera– en cuanto a su contenido, lo que llevaba a ampliar el plazo de interposición de los recursos a sesenta (60) días hábiles; apoyó su postura en la sentencia plenaria de esta Cámara recaída en la causa *"Y.P.F. S.A."*.

3º) Que, en primer lugar, corresponde determinar si, a los efectos de computar los plazos para interponer el recurso de apelación, que se prevé en el artículo 1132 del Código Aduanero, contra la resolución (DEPRLA) 4766/19, debieron considerarse como inhábiles los días así declarados por la resolución general (AFIP) 5026/21, o si, en cambio, el recurso de apelación deducido por la empresa actora fue interpuesto fuera de término.

4°) Que, el capítulo tercero, del título III del Código Aduanero regula todo lo relativo al *"Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación"* en el orden aduanero. Allí, en lo que interesa señalar, se remite a las disposiciones pertinentes de la ley 11.683 con respecto a *"[l]a sede del Tribunal Fiscal, su constitución, la designación de los Vocales, su remoción, la incompatibilidad, la excusación, la distribución de expedientes, los plenarios, el cómputo*


#36375054#342775686#20220922105539630

de los términos, el reglamento y demás facultades" (art. 1140 del CA, subrayado añadido).

Por su parte, el artículo 4° de la ley 11.683 prescribe: *"[p]ara todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante Organismos judiciales o el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos (...)"* (subrayado añadido).

Concordemente, el artículo 18 del decreto reglamentario 1397/79 también establece que *"[s]e consideran días hábiles administrativos los que son tales para la administración pública. Los términos referidos a actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal con aquellos que surgen de las respectivas normas procesales o dispuestas expresamente por los magistrados intervinientes."*.

Finalmente, en materia de actuaciones ante los tribunales fiscales, el artículo 152 de la ley 11.683 ratifica que *"[t]odos los términos de este Título serán de días hábiles y se suspenderán durante el período anual de feria del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION"*.

En el artículo 3° del *"Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal"*, aprobado por la Acordada 840/93 y sus modificatorias, se establece que *"[d]urante el mes de enero y en el período en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación implante feria, atento lo establecido en el artículo 138 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif), y en el artículo 1140 del Código Aduanero, funcionará como Tribunal de Feria a los efectos de atender únicamente en los recursos de amparo y en aquellos asuntos que no admitan demora"*. Por medio de la Acordada del 7 de julio de 2021, el Tribunal Fiscal de la Nación dispuso la integración de las salas de la feria judicial de invierno entre el 19 de julio al 1° de agosto de 2021 (v. art. 1º).

Por otro lado, en el artículo 1° de la resolución general (AFIP) 1983/05 se establece que *"[e]n el ámbito de esta Administración Federal no se computarán respecto de los plazos procedimentales, lo días hábiles administrativos comprendidos dentro de los siguientes períodos: (...) b) el período que fija esta Administración Federal, teniendo en consideración la feria judicial de invierno que se establezca cada año para el Poder Judicial de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se mantiene la plena vigencia -en el ámbito aduanero- de la Resolución 4019 (ANA)"*. Para el año 2021, por medio de la resolución general (AFIP) 5026/21, se fijaron los días 12 al 23 de julio, ambas fechas inclusive, el período a que se hace referencia en el inc. b) del artículo 1° de la resolución general (AFIP) 1983/05.

Del texto de las referidas normas, cuya letra constituye la primera fuente de interpretación de la ley (doc. Fallos: 311:1320; 315:727; 321:802; 326:756; 327:5614; 329:3470; entre muchos otros), surge –con total claridad– que el plazo para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación que se prevé en el artículo 1132 del Código Aduanero debía computarse en días hábiles para ese Tribunal y que los días declarados inhábiles por la resolución general (AFIP) 1983/05 (complementada por su homónima n° 5026/21) no debían contabilizarse –exclusivamente– en el ámbito del organismo recaudador pero si, en cambio, debían considerarse como hábiles a los fines de interponer el referido recurso de apelación.

En tales condiciones, no se advierten circunstancias particulares que justifiquen apartarse de lo resuelto por el tribunal de origen, en cuanto estimó inaplicable la resolución general (AFIP) 5026/21 al cómputo del plazo previsto en el artículo 1133 del código de la materia.

4°) Que, por lo demás, tampoco pueden prosperar las quejas relativas a la notificación cursada en sede aduanera. Al


#36375054#342775686#20220922105539630

respecto, es dable señalar que de las actuaciones administrativas relativas a la causa (v. DEO: 5260295 – Oficio Comunicación 60000016902, del 25/03/22), se desprende que la empresa actora fue notificada por cédula de la resolución (DE PRLA) 4766, el **08/07/21**, oportunidad en la que se hizo saber que ***"resulta a las presentes de aplicación lo previsto en el art. 1132 y cc del C.A..-"*** (v. pp. 42, act. adm.).

Como consecuencia de lo expuesto, no quedan dudas que resulta inaplicable la extensión del plazo para recurrir prevista en el artículo 40 del decreto 1759/72, y que son igualmente inatendibles los restantes planteos relativos a la notificación cursada en sede aduanera.

Por todo lo expuesto, ***SE RESUELVE***: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios, sin especial imposición de costas en esta instancia dada la ausencia de contradicción.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/09/2022
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36375054#342775686#20220922105539630